

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1660/2012

**ACTOR:** LUIS JAVIER GÓMEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** GABRIELA TAPIA  
GONZÁLEZ Y JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1660/2012**, promovido por **Luis Javier Gómez Rodríguez**, ostentándose como aspirante a candidato a regidor en la segunda posición de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de controvertir: **a)** el convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para conformar la coalición “Compromiso por Jalisco”, a fin de postular candidato a Gobernador Constitucional de

## **SUP-JDC-1660/2012**

Jalisco para el periodo 2013-2012; cinco fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa de los veinte distritos electorales en que se divide el Estado, así como para registrar planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en la totalidad de los Municipios de dicha entidad federativa, y **b)** los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, atinentes al registro de dicho convenio de coalición y de las planillas de candidatos a municipales presentadas por la citada coalición, y

### **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintinueve de octubre de dos mil once fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que tendrán verificativo el primero de julio del presente año en la entidad, iniciando con esto, el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

**2. Convenio de coalición.** El catorce de febrero de dos mil doce, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio para conformar la coalición “Compromiso por Jalisco”, con la finalidad de postular candidato a Gobernador constitucional de Jalisco para el periodo 2013-2018; cinco fórmulas de candidatos a diputados

por el principio de mayoría relativa de los veinte distritos electorales en que se divide el estado, así como para registrar planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la totalidad de los municipios de dicha entidad federativa por el periodo 2012-2015. Cargos de elección popular a elegirse en la jornada electoral local ordinaria del uno de julio del presente año.

**3. Acuerdos IEPC-ACG-019/12 e IEPC-ACG-036/2012.** El veinticuatro de febrero del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo mediante al cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de coalición mencionado.

Asimismo, el veintinueve de marzo siguiente, emitió otro para resolver las solicitudes de modificación respectivas.

**4. Acuerdo IEPC-ACG-084/12.** El veintiocho de abril de este año, el citado instituto electoral local, dictó acuerdo por el que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a munícipes presentadas por la coalición “Compromiso por Jalisco” para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad, “El Estado de Jalisco”, el tres de mayo del año en curso.

**II.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El nueve de mayo de dos mil

## **SUP-JDC-1660/2012**

doce, Luis Javier Gómez Rodríguez, en su calidad de aspirante a candidato como regidor en la segunda posición de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección de municipales en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la referida entidad federativa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los actos señalados en los numerales 2 a 4 precedentes.

**III.- Remisión del expediente.-** Mediante oficio número 2962/2012, de catorce de mayo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remitió a este órgano jurisdiccional, la demanda del presente juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

**IV.- Trámite y sustanciación.-** El quince de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1660/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3960/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.** De los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Gobernadores**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos relativas a la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, a las **elecciones de autoridades municipales**, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció el sistema de división de competencia al interior del Tribunal Electoral, en relación con la selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, que se basa, precisamente, en el tipo de elección constitucional al cual se vayan a postular dichos candidatos.

En ese sentido, debe decirse que es criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación sea inescindible, la competencia para resolver corresponde la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

Ahora bien, en el caso se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir, el convenio celebrado por los

partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para conformar la coalición “Compromiso por Jalisco” con la finalidad de postular candidato a Gobernador constitucional del estado de Jalisco para el periodo 2013-2018; cinco fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los veinte distritos electorales en que se divide el estado, así como para registrar planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la totalidad de los municipios de dicha entidad federativa por el periodo 2012-2015.

Asimismo, el actor controvierte el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por el que resolvió el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en el estado de Jalisco, presentada por la citada coalición.

Por lo tanto, en la medida en que el acto impugnado, entre otros, es el convenio de la coalición “Compromiso por Jalisco”, que postula al candidato a Gobernador por el estado de Jalisco, debe ser esta Sala Superior quien conozca del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, resulta procedente la solicitud formulada por el actor, en el sentido de que este órgano jurisdiccional conozca, *per saltum*, de la controversia planteada, en atención al riesgo en la demora respecto de la posible merma o extinción de la pretensión del actor, atendiendo al calendario electoral del proceso para la elección de

## SUP-JDC-1660/2012

Gobernador, diputados y ayuntamientos del estado de Jalisco en curso.

Al respecto, si bien de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto vía *per saltum*.

Criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 09/2001, con rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,

consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, 2ª ed., TEPJF, México, 2005, pp. 80-81.

En el caso concreto, si bien esta Sala Superior considera que existe un medio de impugnación previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, procedente para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, como se resolvió en el diverso SUP-JDC-613/2012, lo cierto es que su agotamiento podría traducirse en un riesgo o merma en la eventual restitución al derecho reclamado por el actor, toda vez que por una parte, impugna el convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para conformar la coalición “Compromiso por Jalisco”, con la finalidad de postular candidato a Gobernador del estado de Jalisco; cinco fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los veinte distritos electorales en que se divide el estado, así como para registrar planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la totalidad de los municipios de dicha entidad federativa, siendo que la campaña para Gobernador inició el treinta de marzo del año en curso y concluye el veintisiete de junio siguiente.

Además, por otro lado, la pretensión final del actor consiste en que se le registre como candidato a regidor en la segunda posición registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en el

estado de Jalisco y considerando lo avanzado del proceso electoral en curso, pues el periodo de campañas para dicha elección en esa entidad federativa, inició el veintinueve de abril del año en curso y concluye el veintisiete de junio siguiente, es preciso resolver a la brevedad la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de la pretensión del actor.

**TERCERO. Precisión del acto reclamado.** El actor reclama en su demanda lo siguiente:

1. El convenio de coalición celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular candidato a Gobernador Constitucional de Jalisco para el periodo 2013-2012; cinco fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa de los veinte distritos electorales en que se divide el Estado, así como para registrar planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos en la totalidad de los Municipios de dicha entidad federativa, y

2. El acuerdo IEPC-ACG-019/12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el cual resolvió el registro del convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para conformar la coalición "Compromiso por Jalisco".

3. El acuerdo IEPC-ACG-036/12 dictado por el citado instituto electoral local, por el cual resolvió las solicitudes de modificación al referido convenio de coalición.

4. El acuerdo IEPC-ACG-084/12 por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió el registro de las planillas de candidatos a municipales presentadas por la coalición “Compromiso por Jalisco”.

5. Escrito sin fecha, dirigido al citado instituto electoral local y recibido el veintisiete de febrero del año en curso, signado por el Delegado Especial para el Despacho de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, ambos del estado de Jalisco, relativo a las planillas para la elección de candidatos a la elección de municipales en Tlajomulco de Zúñiga, en dicha entidad federativa.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que si bien el actor realiza señalamientos en torno a los actos indicados, lo cierto es que todos sus argumentos los hace depender de la afectación que le causa el no haber sido registrado como candidato a regidor en la segunda posición de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a pesar de haber cumplido los requisitos constitucionales y legales para ser postulado para dicho cargo, en virtud del

convenio de coalición suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuya aprobación (IEPC-ACG-019/12), no le causó perjuicio hasta en tanto no le fue aplicado al momento del registro de la planilla para municipales, acto que se concretó con la aprobación del acuerdo IEPC-ACG-084/12.

En ese sentido, deben tenerse como destacadamente impugnados el acuerdo IEPC-ACG-084/12 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, que presentó la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso local ordinario 2011-2012; así como el diverso IEPC-ACG-019/12.

**CUARTO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda del medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, la impugnación del Acuerdo IEPC-ACG-084/12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante el cual resolvió el registro de las planillas de candidatos a municipales presentadas por la coalición “Compromiso por Jalisco”, resulta extemporánea y, por tanto, es improcedente.

En efecto, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causal de improcedencia de los juicios y recursos electorales, la relativa a la falta de impugnación del acto reclamado en el plazo señalado por la propia ley.

El artículo 8 del ordenamiento legal citado, señala que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días.

En ese mismo precepto, se establece que dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación debe atenderse a: **a)** la fecha de **conocimiento**, o **b)** la fecha de la **notificación** correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la misma ley en cita, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Así para el cómputo de los días, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal en cita, debe tenerse presente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En cambio, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral sólo se contarán los hábiles, que excluyen a los sábados, domingos y a los inhábiles.

En el caso particular, el acto reclamado es el acuerdo IEPC-ACG-084/12 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resolvió el registro de las planillas de candidatos a municipales presentadas por la coalición “Compromiso por Jalisco”.

El acuerdo impugnado **fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día tres de mayo del año en curso**, como se desprende de los autos del juicio al rubro identificado.

Conforme a lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los

**diarios o periódicos de circulación nacional o local**, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Esto es, no requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los **diarios o periódicos de circulación nacional o local**, supuesto en el que el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Similar criterio se sostuvo en el diverso expediente SUP-JDC-203/2012.

Por tanto, si en el caso se tiene en consideración que la publicación del acuerdo impugnado se hizo el tres de mayo de dos mil doce, la misma surtió efectos el cuatro de mayo siguiente.

Ahora bien, si la publicación del acto controvertido surtió sus efectos para todos los interesados el cuatro de mayo de dos mil doce, el cómputo del plazo para controvertirlo transcurrió a partir del cinco al ocho de mayo del año en curso.

En este sentido, si la demanda del juicio que se resuelve fue presentada hasta el nueve de mayo de dos mil doce, como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda, es evidente que su presentación se hizo de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar el presente juicio.

No es óbice para arribar a la conclusión anterior, el argumento del actor en el sentido de que *"BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD manifiesto que el presente libelo en que se interpone dentro del término establecido en el artículo 8 de la Ley supraindicada, toda vez que me enteré el día 07 (SIETE) de Mayo del año 2012 que el Partido Revolucionario Institucional en Jalisco ha registrado una planilla distinta a la planilla en la que se me había propuesto como Regidor en la Segunda Posición respecto y para registro en cuanto al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga del Estado de Jalisco ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad jalisciense"*, ya que, como se expuso en párrafos precedentes, el Acuerdo impugnado fue publicado en el periódico oficial de la entidad, "El Estado de Jalisco", el tres de mayo de dos mil doce, y surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, al no requerirse de notificación personal, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del artículo 558 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo, debe decirse que tampoco resulta oportuna la presentación de la demanda del juicio de mérito, respecto del diverso acuerdo IEPC-ACG-019/12, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para conformar la coalición "Compromiso por México", toda vez que dicho acuerdo fue publicado en el periódico "El Estado de Jalisco", el veintiocho de febrero del año en curso, y surtió sus efectos al día siguiente, por lo que, en su caso, el plazo para impugnarlo corrió del uno al cuatro de marzo de dos mil doce, siendo que la demanda, como ya se dijo, se presentó hasta el nueve de mayo siguiente, por lo que también sería evidente su presentación fuera del plazo legal.

Por tanto, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, es que se considera que se debe desechar el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Javier Gómez Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE:** por correo certificado al actor; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-1660/2012**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**